



CG/AC-149/13



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEP-I-040/2013, RELATIVA AL MUNICIPIO DE JALPAN PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 01 CON CABECERA EN XICOTEPEC, PUEBLA

ANTECEDENTES

I. En sesión ordinaria iniciada en fecha veintisiete de junio y concluida el cinco de julio del año dos mil trece, este Órgano Colegiado aprobó, entre otros, el acuerdo identificado como CG/AC-099/13, a través del cual establece criterios para la aplicación de la fórmula para la asignación de Diputados y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional.

II. En fecha siete de julio del año dos mil trece se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, con el objeto de renovar a los integrantes del Congreso del Estado y los miembros de los ayuntamientos de la Entidad, entre los que se encuentra el Municipio de Jalpan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 01, con cabecera en Xicotepec.

III. El diez de julio del año dos mil trece, el entonces Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Jalpan solicitó a este Consejo General atrajera el cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento de dicha demarcación municipal debido a que no existían las condiciones necesarias para efectuarlo por el referido Órgano Transitorio.

IV. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado en fecha trece de julio del año dos mil trece llevó a cabo el cómputo supletorio del municipio indicado en el antecedente previo; obteniendo la mayoría de votos la planilla presentada por la Coalición "5 de Mayo" con un total de 2, 235 (dos mil doscientos treinta y cinco) votos y quedando en segundo lugar la planilla postulada por Movimiento Ciudadano con una votación de 2,174 (dos mil ciento setenta y cuatro) votos.

Como resultado de lo anterior, este Colegiado procedió a declarar la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos que conformaron la planilla presentada por la Coalición "5 de Mayo", otorgándose la constancia de mayoría a la mencionada planilla.

V. Inconforme con lo anterior, en fecha catorce de julio del año dos mil trece el representante de Movimiento Ciudadano acreditado ante este Consejo Electoral promovió recurso de inconformidad.



VI. En fecha quince de julio del año dos mil trece, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el instrumento identificado como CG/AC-140/13, cuyo rubro es el siguiente:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO, DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y ASIGNA REGIDURÍAS POR EL MENCIONADO PRINCIPIO.”

VII. En sesión pública de fecha quince de noviembre del año dos mil trece, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió el expediente identificado como TEEP-I-040/2013, relativo al recurso de inconformidad narrado previamente.

VIII. En fecha diecisiete de noviembre del año dos mil trece, siendo las diez horas, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado el oficio identificado como TEEP-ACT-250/2013, suscrito por el actuario del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, documental a través de la cual se notificó la resolución dictada dentro del expediente indicado en el párrafo anterior.

El aludido instrumento en su parte considerativa y puntos resolutivos, estableció, en lo que importa, lo siguiente:

“... CONSIDERANDO

...
OCTAVO. Recomposición del cómputo. Con fundamento en lo dispuesto en el considerando SEXTO de esta sentencia, así como el artículo 380 del Código, se procede a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo supletorio de la elección de los miembros del ayuntamiento de Jalpan, Puebla.

...
...se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo, quien obtiene el triunfo es la planilla postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, por ende se deja sin efectos la expedición de la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla postulada por la Coalición 5 de mayo, y se confirma la declaración de validez de la elección impugnada.

En ese orden de ideas se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que previa verificación de los requisitos legales correspondientes otorgue la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

Finalmente, se inserta la siguiente tabla con los resultados de la elección, después de la recomposición realizada por este Tribunal:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
Coalición Puebla Unida	432	Cuatrocientos treinta y dos
Coalición 5 de Mayo	2,233	Dos mil doscientos treinta y tres
Partido del Trabajo	307	Trescientos siete
Movimiento Ciudadano	2,336	Dos mil trescientos treinta y seis
Pacto Social de Integración	1,377	Un mil trescientos setenta y siete
Candidatos no Registrados	14	Catorce
Votos Nulos	258	Doscientos cincuenta y ocho

NOVENO. Asignación de representación proporcional. En virtud de lo anterior, ante la modificación de los resultados electorales, este organismo jurisdiccional procede a verificar los efectos directos de los nuevos resultados en la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, prevista en el artículo 323 del código comicial, tal y como lo establece además la tesis XLVIII/99 de la Sala Superior...

Así y acorde a lo que señala el artículo 323 fracción I del Código electoral, se deberá hacer la declaratoria de aquellos partidos que hayan obtenido el Porcentaje Mínimo y este sentido se tiene lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA	PORCENAJE (SIC)
Coalición Puebla Unida	432	Cuatrocientos treinta y dos	6.20%
Coalición 5 de Mayo	2,233	Dos mil doscientos treinta y tres	32.09%
Partido del Trabajo	307	Trescientos siete	4.41%
Movimiento Ciudadano	2,336	Dos mil trescientos treinta y seis	33.57%
Pacto Social de Integración	1,377	Un mil trescientos setenta y siete	19.79%

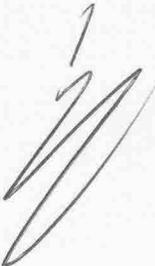
Como se ve cinco fuerzas electorales superan el dos por ciento mínimo que exige la ley, por lo que se pasa al siguiente postulado legal, para tener tanto la votación emitida como la efectiva y posteriormente el cociente electoral, elementos que serán de utilidad para la asignación proporcional de acuerdo a las cifras obtenidas...

DATOS PARA OBTENER VOTACIÓN EFECTIVA Y COCIENTE ELECTORAL	
VOTACIÓN TOTAL	6,957
MENOS (-) VOTOS (DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL 2%)	0
MENOS (-) VOTOS CANDIDATO NO REGISTRADOS	14
MENOS (-) VOTOS NULOS	258
VOTACIÓN EMITIDA	6,685
MENOS (-) VOTOS PLANILLA ELECTA	2,336
VOTACIÓN EFECTIVA PARA EL MUNICIPIO	4,349
REGIDURÍAS A REPARTIR	2
COCIENTE ELECTORAL	2,174

Para los efectos de la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional se asignará un regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el cociente electoral (2,174), conforme a la fracción IV del artículo 323 del Código y en ese tenor se tiene:

REGIDURÍAS POR ASIGNAR CONFORME FRACCIÓN IV	PARTIDO POLÍTICO QUE ALCANZÓ COCIENTE ELECTORAL	ESTA EN EL SUPUESTO LEGAL:
2	Coalición 5 de mayo	SI
Votación Inicial	2,233	
- Cociente Electoral	2,174	59
MENOS UNA ASIGNACIÓN		
REGIDURÍAS ASIGNADAS		1

Siguiendo con ese orden, se toma en consideración la asignación de la fracción V del artículo 323 del código, que indica que si aún quedaren Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer regidor de Representación Proporcional, y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos, sin embargo como se observa en la tabla anterior, la Coalición 5 de Mayo ni ningún otro partido político, tiene el suficiente número de votos para obtener una regiduría más por la fracción V del artículo señalado.




Así, la segunda regiduría por asignar corresponde a Pacto Social de Integración, Partido Político, que obtuvo una votación de mil trescientos setenta y siete (1,377), en virtud de que se encuentra en el supuesto de la fracción VI del artículo 323 del Código de la Materia.

Entonces, dado que se cambiaron las asignaciones de regidurías, lo conducente es **REVOCAR** en lo conducente la lista de los nombres de los regidores para asignar los correspondientes a la planilla propuesta por la Coalición 5 de Mayo y a Pacto Social de Integración, Partido Político, por lo que se vincula al Instituto Electoral del Estado para que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, verifique los requisitos de elegibilidad y realice las asignaturas (sic) correspondientes de conformidad con el presente considerando.

...

RESUELVE

...

TERCERO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección para quedar en los términos precisados en el considerando OCTAVO de la presente sentencia.

CUARTO. Se deja sin efectos la expedición y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por la Coalición 5 de Mayo.

QUINTO. Se confirma la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla.

SEXTO. Se ordena al Consejo General del Instituto, que previa verificación de los requisitos legales, expida y entregue la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

SÉPTIMO. Se revoca en lo que fue materia de controversia el acuerdo CG/AC-0140/13 y se vincula al Instituto Electoral del Estado para que previa verificación de los requisitos legales, asigne las regidurías por el principio de representación proporcional en términos del considerando NOVENO de esta sentencia.

OCTAVO. Se otorga al Instituto Electoral del Estado un término de cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia y veinticuatro horas más para que rinda a este Tribunal el informe correspondiente.

IX. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil trece, los asistentes a la misma discutieron el presente asunto.

CONSIDERANDO

A) FINES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y ATRIBUCIONES DE SU CONSEJO GENERAL

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el diverso 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Instituto Electoral del Estado es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en cuya actuación debe observar los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e



independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del mencionado Código Electoral.

Asimismo, el citado numeral establece que los Órganos responsables de la función estatal de organizar las elecciones son: el Consejo General, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla.

Aunado a lo anterior, el diverso 72 del Código de la materia establece que este Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

2. Que, el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala que son fines del Instituto Electoral del Estado, entre otros:

- I.- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las de este Código y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;
- II.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- ...
- IV.- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones;
- V.- Vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular;
- ...

De igual forma, el artículo 79 del Código en comento dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, velando en todo momento porque su actuar sea conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

3. Que, el artículo 89 fracciones II, LIII y LVII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado establece que son atribuciones de este Consejo General, entre otras, las siguientes:

"ARTÍCULO 89.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

- ...
- II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;
- ...
- LIII.- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por este Código;
- ...
- LVII.- Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables."

De lo previo, se desprende que es facultad del Consejo General de este Organismo Electoral vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código de la materia.

B) SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

4. Que, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Bajo este orden de ideas, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictó resolución al recurso de inconformidad identificado con el expediente número TEEP-I-040/2013, en lo que importa, en los siguientes términos:

“TERCERO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección para quedar en los términos precisados en el considerando OCTAVO de la presente sentencia.

CUARTO. Se deja sin efectos la expedición y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por la Coalición 5 de Mayo.

QUINTO. Se confirma la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla.

SEXTO. Se ordena al Consejo General del Instituto, que previa verificación de los requisitos legales, expida y entregue la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

SÉPTIMO. Se revoca en lo que fue materia de controversia el acuerdo CG/AC-0140/13 y se vincula al Instituto Electoral del Estado para que previa verificación de los requisitos legales, asigne las regidurías por el principio de representación proporcional en términos del considerando NOVENO de esta sentencia.”

Debe indicarse además que, la Autoridad cuyo fallo fue sujeto al control de legalidad de un Tribunal y como resultado de lo anterior su resolución fue revocada, tiene la obligación de cumplir de manera puntual lo ordenado en la sentencia de la mencionada instancia jurisdiccional, cuidando no exceder o bien cumplir de manera deficiente lo mandatado por la magistratura tal y como se puede apreciar en el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

“EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCION DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Por exceso en la ejecución de sentencia del juicio de garantías, debe entenderse que la autoridad responsable al pronunciar la nueva sentencia, rebase o decida puntos diversos de los que determinan el alcance de la protección otorgada en el fallo constitucional; y por defecto en la ejecución debe considerarse que la responsable omite el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada.”

En mérito de lo anterior, este Organismo Electoral tiene la obligación de analizar de manera puntual la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a efecto de cumplir y poder acatar de manera adecuada y completa la determinación jurisdiccional.

Una vez que se efectuó el análisis de la resolución que por esta vía su cumple, se desprende con meridiana claridad que este Órgano Central debe realizar los siguientes actos:

- a) Previa verificación de los requisitos legales se expida y entregue la constancia de mayoría a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.
- b) Previa verificación de los requisitos legales se asigne las regidurías por el principio de representación proporcional en términos del considerando NOVENO de la mencionada sentencia.

C) VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE MAYORÍA A LA PLANILLA POSTULADA POR MOVIMIENTO CIUDADANO.

5. Bajo ese contexto, en lo que toca al inciso a), señalado en el considerando anterior, se debe indicar que el artículo 30 de los Lineamientos a seguir por los Consejos Distritales y Municipales para el desahogo de las sesiones de Cómputo Final indican que este Órgano Colegiado, con apoyo de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, al momento de resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos presentados por partidos políticos y coaliciones tuvo a bien verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados por las disposiciones aplicables.

En virtud de lo anterior, en términos del artículo 312 fracción IX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla este Consejo General verificó y acreditó que los candidatos postulados por Movimiento Ciudadano para miembros del ayuntamiento del municipio de Jalpan, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 01, con cabecera en Xicotepéc, cumplen con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el diverso 15 del Código la Materia.

Por lo tanto, una vez efectuado el referido análisis y toda vez que el Tribunal Electoral del Estado confirmó la declaratoria de validez de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Jalpan, Puebla, este Órgano Superior de Dirección, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracciones II, XXXV,



LIII y LVII del Código Comicial Local declara que se han cumplido los requisitos de elegibilidad de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano, para el citado municipio.

En consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones XXXV, LIII y LVII, 91 fracción XXIX y 93 fracción XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en términos de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado, este Consejo General faculta a su Consejo Presidente y Secretario Ejecutivo para que expidan la constancia de mayoría a favor de la planilla de miembros del ayuntamiento del Municipio de Jalpan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 01, con cabecera en Xicotepec, postulada por Movimiento Ciudadano.

D) VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES.

6. En lo que toca al inciso **b)** visible en la parte final del considerando 4 de este documento, este Colegiado considera oportuno precisar que el diverso 30 de los Lineamientos a seguir por los Consejos Distritales y Municipales para el desahogo de las sesiones de Cómputo Final indican que este Órgano Colegiado, con apoyo de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, al momento de resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos presentados por partidos políticos y coaliciones tuvo a bien verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados por las disposiciones aplicables.

Resulta oportuno señalar que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional ordenada por el Tribunal Electoral del Estado se desarrollará de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 fracción I inciso f) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla indica lo siguiente:

“Artículo 102.- . . .

f) En todo caso, en la asignación de Regidores de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a Presidente Municipal o Primer Regidor y a Síndico.”

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla efectuó la recomposición de los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento del municipio de Jalpan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 01, con cabecera en Xicotepec, quedando de la siguiente forma:

VOTACIÓN POR FUERZA POLÍTICA

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO	CON LETRA
Coalición Puebla Unida	432	Cuatrocientos treinta y dos
Coalición 5 de Mayo	2,233	Dos mil doscientos treinta y tres
Partido del Trabajo	307	Trescientos siete
Movimiento Ciudadano	2,336	Dos mil trescientos treinta y seis
Pacto Social de Integración	1,377	Un mil trescientos setenta y siete
Candidatos no Registrados	14	Catorce

El mencionado Órgano Jurisdiccional formuló declaratoria de aquellos partidos políticos y coaliciones que cumplieron con los requisitos establecidos en el numeral 322 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y que en consecuencia tienen derecho a participar en la asignación de regidurías de Representación Proporcional, siendo estos los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CON NÚMERO	PORCENTAJE
Coalición Puebla Unida	432	6.20%
Coalición 5 de Mayo	2,233	32.09%
Partido del Trabajo	307	4.41%
Movimiento Ciudadano	2,336	33.57%
Pacto Social de Integración	1,377	19.79%

Ahora bien, con fundamento en los artículos 102 fracción I, inciso e) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 89 fracciones XXXII, LIII y LVII y 323 del Código del materia, tomando en consideración la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y toda vez que en su considerando NOVENO aplicó la fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional (artículo 323 del Código Electoral Local); el Máximo Órgano de Dirección del Instituto Electoral del Estado acatando la sentencia que recayó al expediente identificado como TEEP-I-040/13, en este momento asigna las regidurías por el mencionado principio a los institutos políticos con derecho a ello, en términos del considerando del fallo materia de este documento previamente aludido.

Siendo el resultado el siguiente:

PARTIDO	1RA. ASIGNACIÓN FRACCIÓN IV	2DA. ASIGNACIÓN FRACCIÓN V	3RA. ASIGNACIÓN FRACCIÓN VI	TOTAL
COALICIÓN "5 DE MAYO"	1	0	0	1
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	0	0	1	1
TOTAL	1		1	2

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracción XXXII del Código de Instituciones y Procesos Electorales, toda vez que como se indicó en el primer párrafo de este considerando este colegiado verificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos postulados para la

elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Jalpan, Puebla, postulados por la Coalición “5 de Mayo” y Pacto Social de Integración, Partido Político, mismos que resultaron beneficiados por la asignación indicada en este apartado, lo procedente es declarar que los mismos son elegibles y en consecuencia emitir en su favor las constancias de asignación correspondientes, facultando para ello al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo del Organismo, según lo dispuesto por los diversos 91 fracción XXIX y 93 fracción XLV del Código en cita.

E) COMUNICACIONES Y REQUERIMIENTOS

7. Que, toda vez que en los dos considerandos anteriores se ha facultado a los funcionarios electorales correspondientes para la expedición de las constancias tanto de mayoría como de asignación conducentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción XXIX del Código en cita el Consejo General de este Organismo Electoral faculta al Consejero Presidente para:

a) Remitir copias certificadas de las constancias expedidas en virtud de este acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Puebla, con la finalidad de cumplir con lo ordenado en la fracción XXXIV del diverso 89 del Código en cita.

b) Requerir a la Coalición “5 de Mayo”, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, Partido Político la devolución de las constancias tanto de Mayoría como de Asignación de regidores de representación proporcional, respectivamente, que fueron revocadas en virtud del fallo que en este instrumento se cumple.

c) Informar mediante oficio al Tribunal Electoral del Estado sobre el cumplimiento que este Instituto Electoral dio a la resolución número TEEP-I-040/2013.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de este acuerdo.

SEGUNDO. El Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado da cumplimiento a la resolución del Tribunal Electoral del Estado identificada con el número de expediente TEEP-I-040/2013, relativa al municipio de Jalpan perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 01 con cabecera en Xicotepec, Puebla, atendiendo a lo expuesto en los considerandos 5 y 6 de este documento, en los siguientes términos:

a) Una vez que se verificaron los requisitos de elegibilidad correspondientes y todo vez que el Tribunal Electoral del Estado confirmó la validez de la elección se expide constancia de mayoría a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano para el municipio de Jalpan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 01, con cabecera en Xicotepec, Puebla, facultando al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo para expedir las constancias de asignación correspondientes.

b) Una vez que se han verificado los requisitos de elegibilidad, se declara la elegibilidad de los candidatos postulados por la Coalición "5 de Mayo" y Pacto Social de Integración, Partido Político, mismos que resultaron beneficiados por el ejercicio de asignación efectuado en la ejecutoria que se cumple, facultando al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo para expedir las constancias de asignación correspondientes.

TERCERO. Este Órgano Central en términos del considerando 7 faculta al Consejero Presidente para:

a) Remitir copias certificadas de las constancias expedidas en virtud de este acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Puebla, con la finalidad de cumplir con lo ordenado en la fracción XXXIV del diverso 89 del Código en cita.

b) Requerir a la Coalición "5 de Mayo", Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, Partido Político la devolución de las constancias tanto de Mayoría como de Asignación de regidores de representación proporcional, respectivamente, que fueron revocadas en virtud del fallo que en este instrumento se cumple.

c) Informar mediante oficio al Tribunal Electoral del Estado sobre el cumplimiento que este Instituto Electoral dio a la resolución número TEEP-I-040/2013.

CUARTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

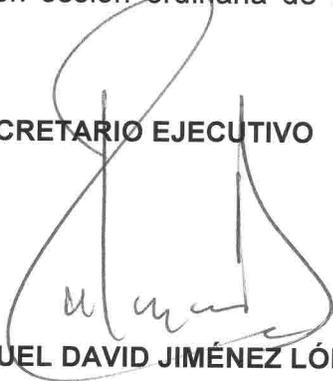
QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil trece.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO


LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ


LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ